

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

ANTECEDENTES.

A) GENERALES

1. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

2. PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6382, se publicó el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

3. PUBLICACIÓN DEL DECRETO 6391, SEXTA ÉPOCA DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD". En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6391, Sexta Época, la Fe de erratas al Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local.

4. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/023/2025**, relativo al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

5. PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6396, se publicó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

B) SOBRE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C."

1. **AVISO DE INTENCIÓN.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana denominada "**Promotora Electoral A.C.**", presentó ante este Instituto el aviso de intención para constituirse como Partido Político Local.

2. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2025.** Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión citada se aprobó "El dictamen mediante el cual se resolvió lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada Promotora Electoral A. C. para constituirse como Partido Político Local".

[...]

SEGUNDO:

Se declara, LA IMPROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN de la organización ciudadana constituida en Asociación Civil, denominada PROMOTORA ELECTORAL A.C., en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

3. **PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/069/2025 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, la Asociación Civil Promotora Electoral A.C., presentó ante el Tribunal Estatal Electoral un juicio ciudadano para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2025; el cual se radicó con número de expediente TEEM/JDC/19/2025-3.

4. **SENTENCIA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/19/2025-3.** Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del expediente TEEM/JDC/19/2025-3, misma que se recibió en la oficina de correspondencia de este órgano comicial mediante oficio TEEM/MIMA/P3/63/2025, a las 14:50 horas y al cual se le asignó el número de folio F001161; sentencia en donde se resolvió lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo número IMPEPAC/CEE/069/2025, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

TERCERO. *En plenitud de jurisdicción, se decreta que la Asociación Civil Promotora Electoral continúa con el proceso de registro como partido político local en el estado de Morelos, denominado Partido Popular, para los efectos especificados en esta resolución.*

[...]

C) ACUERDOS DE ORIGEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025.** El cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa electoral aprobó el citado acuerdo en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **tiene** a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A. C.", no subsanando las observaciones correspondientes al mes de abril de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2025.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para **requerir** a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." A efecto de que presente la información solicitada a través del oficio de errores y omisiones IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2025 en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia del incumplimiento de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, y con base en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para los Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local de IMPEPAC, que en caso de acreditarse infracciones en materia de fiscalización, se le podrá imponer como sanciones la amonestación pública multa e incluso la cancelación del procedimiento pendiente a obtener el registro como Partido Político Local.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A. C."

SEXTO. **Publíquese** en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.
(...)

2. CERTIFICACIÓN DE PLAZO, ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo concedido a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A. C." respecto del punto resolutivo tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025, sin que se localizara documento por el cual diera cumplimiento al mismo.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa electoral aprobó el citado acuerdo en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **tiene** a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", **no solventando** las observaciones correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/373/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo a efecto de **requerir** a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se **apercibe** a la organización "Promotora Electoral, A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente **acuerdo** a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A. C."

SÉPTIMO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.
(...)

4. CERTIFICACIÓN DE PLAZO ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025. El dos de septiembre de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo concedido a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A. C." respecto del punto resolutivo tercero, sin que se localizara documento por el cual diera cumplimiento.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/265/2025. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa electoral aprobó el citado acuerdo en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A. C.", **no presentó su informe financiero ni solventó** las observaciones correspondientes al mes de junio de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/036/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva a efecto de requerir a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se **apercibe** a la organización "Promotora Electoral, A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **notifique** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C."

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.
(...)

6. CERTIFICACIÓN DE PLAZO, ACUERDO IMPEPAC/CEE/265/2025. El catorce de octubre de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo concedido a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A. C" respecto del punto resolutivo tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025, sin que se localizara documento por el cual diera cumplimiento al mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A. C."

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2025.** El catorce de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral de esta autoridad administrativa electoral aprobó el citado acuerdo en los siguientes términos:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", también autodenominada como "Poder Popular", no presentando su informe financiero ni solventando las observaciones correspondientes al mes de julio de dos mil veinticinco, realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con la clave IMPEPAC/DEAF/MEDS/088/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se requiere a la Asociación Civil denominada "Promotora Electoral A.C.", también autodenominada como "Poder Popular", para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita la información a que se hace referencia en el Considerando 3 del cuerpo del mismo, a través de los medios oficiales establecidos por este Instituto.

CUARTO. En consecuencia, derivado de las inconsistencias de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", también autodenominada como "Poder Popular", se propone al Consejo Estatal Electoral se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de dicha organización, en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

QUINTO. Se apercibe a la organización "Promotora Electoral, A.C.", también autodenominada como "Poder Popular", para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A. C."

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

(...)

8. **CERTIFICACIÓN DE PLAZO ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2025.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco se realizó la certificación de plazo concedido a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A. C." respecto del punto resolutive tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025, sin que se localizara documento por el cual diera cumplimiento al mismo.

D) DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE ORDENAN EL INICIO DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES EN RELACIÓN A LOS ACUERDOS IMPEPAC/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025.

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/323/2025.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/323/2025, que determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/323/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/183/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **tiene** a la Organización de la Ciudadanía denominada "Promotora Electoral A.C.", **incumpliendo** respecto del numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025.

TERCERO. En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que **notifique** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A. C."

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2025. El mismo veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2025, que determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/324/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/231/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **tiene** a la Organización de la Ciudadanía denominada "Promotora Electoral A.C.", **incumpliendo** respecto del numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025.

TERCERO. En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que **notifique** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A. C."

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2025. El mismo veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/325/2025, que determinó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/265/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

...

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **tiene** a la Organización de la Ciudadanía denominada "Promotora Electoral A.C.", **incumpliendo** respecto del numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025.

TERCERO. En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que **notifique** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C."

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/326/2025. El mismo veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/326/2025**, que determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/326/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2025, CORRESPONDIENTE AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C.", DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

...

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **tiene** a la Organización de la Ciudadanía denominada "Promotora Electoral A.C.", **incumpliendo** respecto del numeral TERCERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025.

TERCERO. En consecuencia de las omisiones de la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "Promotora Electoral, A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, para que **notifique** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A. C."

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

5. **NOTIFICACIONES.** El diez de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A. C." los acuerdos previamente citados.

6. **CERTIFICACIONES DE PLAZO.** El diecisiete de diciembre del año, personal de este órgano comicial, habilitado con funciones de oficialía electoral, certificó el plazo concedido en términos de ley, para inconformarse del acuerdo emitido por este órgano comicial, haciendo constar que no se recibió documento alguno a través de los cuales se impugnara los acuerdos antes referidos.

E) DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025.

1. **OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/396/2025.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/396/2025, firmado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/997/2025, por el que a su vez se remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/323/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."

2. **RADICACIÓN.** Con fecha nueve de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025, ordenándose integrar al asunto copia certificada de:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025.
- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025 por la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."
- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/323/2025.
- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/323/2025 fue impugnado.

Documentales que fueron integradas en fechas once, quince, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

3. **ACUERDO VACACIONES.** El diecinueve diciembre de diciembre del año ulterior, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A. C."

IMPEPAC/CEE/743/2024¹, así como de la circular número 01/2025², visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

**F) DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025**

1. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/398/2025. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/398/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/998/2025, que a su vez remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."

2. RADICACIÓN. Con fecha nueve de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, ordenándose integrar al asunto copia certificada de:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025.
- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 por la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."
- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2025.
- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2025 fue impugnado.

Documentales que fueron integradas en fechas quince de diciembre de dos mil veinticinco y nueve de enero del presente año.

3. ACUERDO VACACIONES. El diecinueve diciembre del año ulterior, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024³, así como de la circular número 01/2025⁴, visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

**G) DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025**

¹ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>
² <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>
³ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>
⁴ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

1. **OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/397/2025.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/397/2025, firmado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/999/2025, que a su vez remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/325/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."

2. **RADICACIÓN.** Con fecha nueve de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025, ordenándose integrar al asunto copia certificada de:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025.
- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025 por la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."
- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/325/2025.
- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/325/2025 fue impugnado.

Documentales que fueron integradas en fechas diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

3. **ACUERDO VACACIONES.** El diecinueve diciembre del año ulterior, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024⁵, así como de la circular número 01/2025⁶, visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

H. **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025

1. **OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/399/2025.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/399/2025, firmado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1000/2025, que a su vez remite copia certificada del acuerdo

⁵ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

⁶ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

IMPEPAC/CEE/326/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."

2. RADICACIÓN. Con fecha nueve de diciembre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en cual se radicó el procedimiento ordinario sancionador en contra la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." otorgándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025, ordenándose integrar al asunto copia certificada de:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025.
- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025 por la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."
- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/326/2025.
- Certificación de plazo en el que se haga constar si el acuerdo IMPEPAC/CEE/326/2025 fue impugnado.

Documentales que fueron integradas en fechas once, quince, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

3. ACUERDO VACACIONES. El diecinueve de diciembre del año ulterior, se dictó auto por la Secretaria Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024⁷, así como de la circular número 01/2025⁸, visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

4. ACUERDO DE ACUMULADOS. Con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis se emitió acuerdo de acumulación de los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025, al diverso identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025, por ser este el primero por el cual se ordenó de oficio.

5. NUEVA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes

⁷ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2024/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

⁸ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Mayte Cazales Campos Mtro. Adrián Montessoro Castillo

6. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis la Comisión en cita aprobó el acuerdo de admisión en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025; en contra de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral A.C.", en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar a la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", a través de su representante legal, en el domicilio que obre en autos, corréndole traslado con las actuaciones que obren en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgrima, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

CUARTO. Se apercibe al denunciado, para que en caso de no dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo señalado, precluirá su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello tenga como consecuencia la o presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la materia.

(...)

Siendo emplazada la parte denunciada con fecha veintiocho de enero del año en curso.

7. **ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** El seis de febrero del año en curso se dictó acuerdo de la Secretaría Ejecutiva por el cual, entre otras cosas se hizo constar que la organización de la ciudadanía no dio contestación al emplazamiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento de tener por perdido su derecho a realizar manifestaciones y de ofrecer pruebas; se apertura el periodo de instrucción y del inicio de la investigación; se realizó pronunciamiento de las pruebas y se señaló fecha para audiencia de desahogo.

Acuerdo que fue notificado a la parte denunciada el diez de febrero de dos mil veintiséis.

8. **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El doce de febrero de dos mil veintiséis se celebró la audiencia de referencia, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la organización de la ciudadanía denunciada teniéndole por perdido su derecho para realizar manifestaciones en dicha etapa, entre otras cuestiones se declaró cerrada la instrucción y la investigación, de tal suerte que se ordenó dar vista a la organización ciudadana para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho convenga.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

Audiencia que fue notificado a la parte denunciada el veinte de febrero de dos mil veintiséis.

9. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El cuatro de marzo del año en curso, se emitió auto por la Secretaría Ejecutiva en el cual se tuvo por fenecido el plazo otorgado a la organización ciudadana denunciada para efectos de rendir los alegatos en términos del acta de audiencia de fecha doce de febrero de este año, en ese tenor, al no recibirse escrito alguno se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicha diligencia, consistente en tener por precluido el derecho a realizar manifestaciones dentro del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, por otro lado se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, para turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto.

10. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/936/2025, signado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

11. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-032/2026. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se signó el memorándum de referencia, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión, para el veintitrés del mes y año en curso a las nueve horas con cero minutos, a fin de desahogar el proyecto en cuestión.

12. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración el proyecto de acuerdo correspondiente.

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El veintitrés de marzo del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la cual, entre otros asuntos, se aprobó el proyecto de acuerdo que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa;** determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025** la organización ciudadana Promotora Electoral A.C incurrió en lo siguiente:

- ☐ **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** consistente en desahogar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través al oficio de errores y omisiones identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados del mes de abril de dos mil veinticinco, **lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC,** transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.
- ☐ **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** consistente en desahogar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través al oficio de errores y omisiones identificado como IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/373/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados del mes de mayo de dos mil veinticinco, **lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC,** transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.
- ☐ **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO,** consistente en desahogar dentro del plazo de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través al oficio de errores y omisiones identificado como IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/036/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados del mes de junio de dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

- ❑ No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO, consistente en desahogar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través al oficio de errores y omisiones identificado como IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/088/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados del mes de julio de dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

Ahora bien, no debe dejarse del lado por esta autoridad que el pasado treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denunciada, exhibió ante este organismo público local, junto con su aviso de intención copia certificada de su acta constitutiva; documento que obra en los registros de este organismo público local como parte de los archivos de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso realizar un examen del acta constitutiva presentada, a efecto de verificar los alcances de la asociación referida, es decir si la duración de la misma traspasan los límites del objeto establecido en ella, ya que de no hacerlo así, y la citada asociación fuera disuelta una vez alcanzado sus fines o no; a ningún fin práctico conduciría emitir la resolución en el presente procedimiento ordinario sancionador, ello considerando que la disolución de la asociación civil conllevaría a la extinción de la personalidad de la misma y con ella la desaparición por completo a la persona moral en contra de quien se sigue el presente asunto.

Del acta constitutiva de la asociación civil, identificada con el número de escritura 30,793, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, expedida por el notario público de la notaría pública número uno de la octava demarcación territorial en el estado, se desprende que **la asociación Civil "Promotora Electoral" tiene por objeto social** las siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRE; OBJETO; DOMICILIO; NACIONALIDAD Y DURACIÓN.

Artículo 1. La asociación civil se denomina "Promotora Electoral", misma que siempre se empleará seguida de las palabras "Asociación Civil" o las siglas "AC", y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil Federal respecto a dicha localidad, así como a la Legislación Electoral vigente en relación a su funcionamiento.

En la denominación bajo ninguna circunstancia se podrá utilizar los nombres de los partidos o agrupaciones políticas nacionales y no podrá estar acompañada de la palabra "partido" o "agrupación".

Artículo 2. Esta Asociación Civil no perseguirá fines de lucro y su objeto, de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y la Legislación Electoral vigente, así como demás reglamentación aplicable, será, de forma enunciativa y no limitativa, el siguiente.

a) Impulsar la más amplia participación ciudadana. Debatir e incidir en las soluciones de los problemas nacionales y locales. Defender los intereses ciudadanos. Sensibilizar y capacitar a la ciudadanía en sus derechos y obligaciones político-electorales.

b) Impartir talleres, cursos y conferencias en materia de educación y capacitación política y electoral, actividades que tendrán por finalidad el coadyuvar en el desarrollo y difusión de la vida democrática y de la cultura político-electoral, especialmente en el ejercicio del derecho político de asociación y la importancia de su ejercicio para el mejoramiento de las condiciones políticas, electorales, económicas, sociales y culturales de la comunidad.

c) Coadyuvar en la formación político-electoral de sus asociados, inculcando en ellos el respeto de los derechos ciudadanos, además, promover su participación activa en el cumplimiento del objeto de esta Asociación Civil, así como en la vida política nacional y local.

d) Obtener patrocinios y financiamiento de toda clase de personas físicas y/o morales en los términos que permita la Legislación Electoral vigente.

e) Participar en los términos que establece la Legislación Electoral vigente para obtener el registro como Partido Político ya sea Nacional y/o Local en cualquiera de los estados y/o cualquier tipo de demarcación territorial y/o político-electoral de la república mexicana.

f) Administrar los recursos económicos y/o financieros en el ejercicio de las actividades tendientes a la realización y cumplimiento del objeto de esta Asociación Civil.

g) Rendir a la autoridad electoral los informes requeridos conforme a la Legislación Electoral vigente del ingreso y egreso de los recursos destinados al

cumplimiento del objeto de la asociación.

h) Participar como asociación civil para los ciudadanos mexicanos de cualquier demarcación territorial y/o político-electoral de la república mexicana que pretendan postularse como candidatos independientes a los diferentes cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional; por tanto, también, a la realización de todo acto tendiente para que puedan participar como candidatos independientes en los procesos electorales, además de apoyar en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes, en materia de candidaturas independientes por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados conforme a la Legislación Electoral vigente.

i) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la Legislación Electoral vigente y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

j) Todo aquello en relación a procesos político-electorales y participación ciudadana conforme a toda Legislación Electoral vigente.

Por otra parte, en cuanto a la duración y/o vigencia que tendrá la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral", el instrumento público en cita, refiere lo siguiente:

Artículo 5. La duración de esta Asociación Civil es indefinida.

Finalmente, al verificar las causales de extinción de la asociación, el acta constitutiva, refiere también:

Capítulo sexto.

De la disolución y liquidación de la asociación.

Artículo 28. Los casos en que se llevará a cabo la disolución son:

- a) Por acuerdo de los miembros Asociados que para tal efecto sean convocados legalmente; y
- b) Porque se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida.

En efecto, para analizar la vigencia de la asociación aquí denunciada, deben ponderarse los alcances e hipótesis establecidos en los artículos segundo, quinto y vigésimo octavo del acta constitutiva de la organización ciudadana, denominada Promotora Electoral.

De lo trasunto, esta autoridad electoral estima que si bien en el presente asunto **se determinó la cancelación del procedimiento para constituirse como partido local; la personalidad jurídica de la misma no se ha extinguido**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Que el artículo quinto del citado instrumento, establece que la duración de la asociación lo será por el tiempo que subsista su objeto; lo cual por consiguiente conlleva a analizar las hipótesis establecidas en el artículo segundo del mismo instrumento, a saber:

- a) Impulsar la más amplia participación ciudadana. Debatir e incidir en las soluciones de los problemas nacionales y locales. Defender los intereses ciudadanos. Sensibilizar y capacitar a la ciudadanía en sus derechos y obligaciones político-electorales.
- b) Impartir talleres, cursos y conferencias en materia de educación y capacitación política y electoral, actividades que tendrán por finalidad el coadyuvar en el desarrollo y difusión de la vida democrática y de la cultura político-electoral, especialmente en el ejercicio del derecho político de asociación y la importancia de su ejercicio para el mejoramiento de las condiciones políticas, electorales, económicas, sociales y culturales de la comunidad.
- c) Coadyuvar en la formación político-electoral de sus asociados, inculcando en ellos el respeto de los derechos ciudadanos, además, promover su participación activa en el cumplimiento del objeto de esta Asociación Civil, así como en la vida política nacional y local.
- d) Obtener patrocínios y financiamiento de toda clase de personas físicas y/o morales en los términos que permita la Legislación Electoral vigente.
- e) Participar en los términos que establece la Legislación Electoral vigente para obtener el registro como Partido Político ya sea Nacional y/o Local en cualquiera de los estados y/o cualquier tipo de demarcación territorial y/o político-electoral de la república mexicana.
- f) Administrar los recursos económicos y/o financieros en el ejercicio de las actividades tendentes a la realización y cumplimiento del objeto de esta Asociación Civil,
- g) **Rendir a la autoridad electoral los informes requeridos conforme a la Legislación Electoral vigente del ingreso y egreso de los recursos destinados al cumplimiento del objeto de la asociación.**
- h) Participar como asociación civil para los ciudadanos mexicanos de cualquier demarcación territorial y/o representación proporcional, por tanto también, a la realización de todo acto tendente para que puedan participar como candidatos independientes en los procesos electorales, además de apoyar en el cumplimiento de sus obligaciones inherentes, en materia de candidaturas independientes por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia recursos públicos y privados conforme a la Legislación Electoral vigente
- i) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la Legislación Electoral vigente y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.
- j) Todo aquello en relación a procesos político-electorales y participación ciudadana conforme a toda Legislación Electoral vigente.

Considerando lo anterior, debe decirse que el objeto establecido en el **inciso e)** no puede subsistir en este momento, tomando en consideración que se ha cancelado el procedimiento de registro como partido político local, es decir en este momento, no resulta posible que la citada organización pueda cumplir con este objeto dado que en la especie ya no está en condiciones de realizar acción alguna para seguir

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

el proceso de constitución del partido político local, al haber abdicado de esta pretensión en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025.

Lo anterior, ya que si bien el objeto en cuestión, no establece de facto una temporalidad, lo cierto es que indirectamente se encuentra vinculado con el proceso de constitución de un partido político, lo cual nos lleva a establecer que la temporalidad es la necesaria para la constitución de esta, siempre que se respeten los plazos establecidos en la legislación y reglamentación aplicable. De ahí que en primer término y atendiendo esta hipótesis en particular pudiera considerarse que tomando en cuenta la cancelación del procedimiento para constituirse como partido político local, este objeto no puede cumplirse, sin embargo, debe considerarse el análisis siguiente.

En lo que respecta al objeto establecido en el **inciso g)**, del artículo quinto del acta constitutiva de la organización aquí denunciada, no debe pasar por desapercibido para esta autoridad administrativa que tal como es un hecho público y notorio el **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025 relativo a la resolución del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2025, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral en contra de la organización Ciudadana Promotora Electoral A. C., con relación a la omisión de presentar su informe de origen monto y destino de los recursos utilizados por dicha organización, cuyo puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al denunciado, consistente en la omisión de **presentar el informe mensual al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos**; así como la infracción a la normativa electoral, consistente en la **falta de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de marzo de año que transcurre lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/APM/234/2025; lo anterior en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.**

TERCERO. Se impone como sanción la consistente en la **CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL** a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C.", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente determinación por el Consejo Estatal Electoral, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C." asimismo **infórmese** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que determinen lo conducente, asimismo **notifíquese** a las Direcciones Ejecutivas de Administración y Financiamiento y Organización y **Partidos Políticos** de este Instituto Electoral Local, así como a la Unidad Técnica de **Fiscalización** y Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

No obstante esta autoridad considera que ello no es suficiente para generar un acto de sobreseimiento, tomando en cuenta que aunado a que las conductas denunciadas en el presente asunto fueron realizadas posterior al acuerdo que determina la cancelación⁹, como se ha señalado previamente la duración de la asociación es **indefinida**; ahora bien concatenado con el **inciso g)** del acta constitutiva de dicha organización refiere que esta deberá rendir a la autoridad electoral los informes requeridos conforme a la Legislación Electoral vigente del ingreso y egreso de los recursos destinados al cumplimiento del objeto de la asociación.

Sirve de sustento *mutadis mutandis*, las tesis de jurisprudencia XVIII/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refieren:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Las cuales si bien aplican a los casos de partidos políticos, esta autoridad consideran que son criterios orientadores para el caso en que nos ocupa, bajo una interpretación sistemática y funcional.

En ese tenor, si bien, se está ante la figura de cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido en la entidad, sin que ello tenga como consecuencia la suspensión de aquellos procedimientos sancionadores que se iniciaron en el plazo que **tenía la obligación de presentar los informes mensuales y como consecuencia de ella de subsanar los errores y omisiones que durante su vigencia le fueron requeridos.**

Si bien mediante acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral se tuvo a bien aprobar en su resolutivo **TERCERO** -LA CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "PROMOTORA ELECTORAL A.C."- **ello no implica, por sí mismo, la extinción de las obligaciones legales que dicha organización generó durante el periodo en que manifestó formalmente dicha intención, ni mucho menos de las facultades de esta autoridad para verificar el uso, destino y comprobación de los recursos que hubiere utilizado, ello si se toma en cuenta que si bien los acuerdos**

⁹ IMPEPAC/CEE/295/2025

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, fueron aprobados con posterioridad a la cancelación en cuestión, estos se materializaron debido a la emisión de los similares IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 correspondiente a las observaciones de los informes mensuales sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados de los meses de abril a julio de dos mil veinticinco.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de recursos, consagrado en los artículo 11 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local para la revisión de los informes mensuales y documentación contable de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Por tanto, la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local de la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C." a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025; **no constituye, por sí mismo ni con efecto automático** la consumación del procedimiento de verificación de obligaciones generadas durante el periodo en el cual la organización **estuvo sujeta a fiscalización**, es decir, desde el momento en que notificó formalmente su intención de constituirse como partido político y que con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025 mediante el cual resultó procedente lo relativo su aviso de intención de la entonces organización ciudadana denominada Promotora Electoral A.C. se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

Derivado de lo anterior podemos establecer que una **organización ciudadana** es una agrupación que busca **obtener registro como partido político** ante el INE o el OPLE (organismo electoral local) y durante ese proceso, **goza de ciertos derechos y obligaciones** como lo es realizar actos de afiliación, asambleas, informes financieros, rendir cuenta entre otros.

Por lo que la **cancelación** de su registro como organización en formación **no es una sanción política**, sino una **decisión administrativa sancionadora** que implica la **pérdida de la posibilidad de continuar el proceso de constitución**.

A mayor abundamiento, a continuación se explican los efectos jurídicos principales de la cancelación

Efecto	Descripción
a) Pérdida del estatus de organización en proceso de constitución	La organización deja de ser reconocida por el OPLE como sujeto autorizado para realizar actos tendientes a su registro como partido.
b) Extinción de derechos y prerrogativas	Pierde el derecho a utilizar denominación, emblema y a celebrar asambleas válidas; tampoco puede recibir aportaciones ni prerrogativas.
c) Pérdida de personalidad jurídica ante el INE	Ya no puede actuar como "organización ciudadana" en trámites, informes financieros ni defensa ante sanciones futuras.
d) Imposibilidad de continuar el procedimiento de registro	Se interrumpe el procedimiento de revisión o verificación de asambleas y afiliaciones.
e) Obligación de rendir cuentas finales	Debe presentar informe de liquidación de recursos, conforme a la Unidad Técnica de Fiscalización de este órgano electoral .
f) Responsabilidad por hechos previos	Si cometió infracciones el procedimiento sancionador puede continuar y concluir con sanciones, aunque ya no exista la organización como sujeto vigente.

De lo anterior podemos determinar con relación a los procedimientos sancionadores:

La cancelación no extingue la responsabilidad por actos cometidos antes de su cancelación. Por lo que esta autoridad administrativa puede continuar o iniciar un procedimiento sancionador por hechos previos, en consecuencia, este organismo público local electoral debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador que nos atañe.

QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio de los procedimientos ordinarios y admitidos (de manera acumulada) el pasado veintidós de enero de dos mil veintiséis; una vez que fue emplazada la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", esta autoridad certificó el plazo concedido para dar contestación; de ahí que con fecha seis de febrero del año en curso, se hizo constar que no se recibió escrito de contestación dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23, 53, primer párrafo y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, derivado de ello **se le tuvo por precluido su derecho a contestar y a ofrecer medios de prueba**, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si como fue advertido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025** si la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", incurrió en lo siguiente:

- ☐ **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO**, consistente en desahogar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través al oficio de errores y omisiones identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados del mes de abril de dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.
- ☐ **No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO**, consistente en desahogar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través al oficio de errores y omisiones identificado como IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/373/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados del mes de mayo de dos mil veinticinco, lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO, consistente en desahogar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través al oficio de errores y omisiones identificado como IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/036/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados del mes de junio de dos mil veinticinco, **lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

No haber dado cumplimiento a lo requerido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025 de manera precisa al punto de acuerdo TERCERO, consistente en desahogar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través al oficio de errores y omisiones identificado como IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/088/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados del mes de julio de dos mil veinticinco, **lo que se materializa en el incumplimiento de una determinación ordenada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, transgrediendo con ello los artículos a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C.** Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

No obstante lo anterior y previo abordar los puntos en cuestión, esta autoridad administrativa, advierte que los hechos materia del presente asunto, guardan similitud estricta entre sí, esto es el incumplimiento a acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, en ese sentido esta autoridad electoral comparte los criterios visibles en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido que el estudio de los agravios o conceptos de violación por parte de los órganos impartidores de justicia, no generan una violación a los derechos fundamentales del gobernado, siempre que se aborden todos los argumentos sometidos a la "Litis". En ese tenor el máximo Tribunal ha determinado que la metodología utilizada por los juzgadores, esto es individual, conjunta o grupal, resulta irrelevante, en el entendido de que lo relevante e importante es que se analice la cuestión planteada por las partes, sin dejar de estudiar alguno de los puntos expuestos.

Esto guarda relación con el principio de libertad que tienen los juzgadores para estructurar sus sentencias y agrupar los agravios relacionados entre sí para facilitar el ejercicio de ponderación y/o análisis, siempre que se cumpla con la obligación de motivar y fundar conforme al caso concreto; en ese sentido la libertad de estudio y/o análisis de ello no genera una violación al debido proceso, si la autoridad agrupa los argumentos, incluso si no los atiende uno por uno, siempre que se atienda a la totalidad del planteamiento.

En ese orden de ideas, estima este órgano administrativo que realizar un análisis en conjunto, implica estudiar la causa de pedir de manera objetiva e integral, asegurando que se resuelva la controversia de manera congruente, efectiva y total.

A continuación se insertan los criterios, cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. CONCEPTO Y FORMA DE ESTUDIO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)¹⁰.

El agravio que se alega en un recurso, es el perjuicio que se causa a los derechos del recurrente, con violación de la ley, en la resolución combatida; y si el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles dispone que cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la violación, las disposiciones violadas y los conceptos de violación, es por razón de orden o método, para evitar confusiones y facilitar su estudio y disposición; todos los agravios pueden relacionarse, para deducir de alguno o de su conjunto, si la resolución recurrida, es violatoria de la ley, los principios generales del derecho, o la jurisprudencia, de manera que si el apelante señaló en uno de los agravios como violada determinada jurisprudencia, y en el estudio de otro agravio diferente la responsable la citó como fundamento para declararlo procedente, no incurrió en violación, porque la fracción III del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, en consonancia con el artículo 16 constitucional, obliga a fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.¹¹

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 272095; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XX, Cuarta Parte, página 19; Tipo: Aislada

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018; Tipo: Jurisprudencia

Por lo antes expuesto es que al realizarse el estudio de incumplimiento de los acuerdos referidos en el sentido que se proponen, no genera violación a los derechos fundamentales de las partes.

OCTAVO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018¹² de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.:

¹² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11 y 12

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado no dio contestación al emplazamiento y por lo tanto, no ofertó medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

➤ Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML//MEMO/396/2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/997/2025.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/323/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del citatorio y cédula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025 a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C.".
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del citatorio y cédula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/323/2025 a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C.".
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la circular 1/2025.

➤ Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025:

13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML//MEMO/398/2025.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/988/2025.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del citatorio y cédula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C.".
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la circular 1/2025.
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

➤ Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025:

24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML//MEMO/397/2025.
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/999/2025.
26. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/325/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
28. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del citatorio y cédula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/325/2025 a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C.".
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del citatorio y cédula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025 a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C.".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

30. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco; certificación de plazo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco; citatorio y cédula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025 a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C.".
31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
32. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.
33. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la circular 1/2025.

➤ Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025:

36. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML//MEMO/399/2025.
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1000/2025.
38. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/326/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
39. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
40. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
41. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del citatorio y cédula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025 a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C.".
42. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.
43. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.
44. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del citatorio y cédula de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/326/2025 a la organización ciudadana "Promotora Electoral, A.C.".
45. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.
46. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
47. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la circular 1/2025.
48. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de acumulación dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha nueve de enero.
49. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veinte de enero.
50. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha veintidós de enero.
51. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha veintidós de enero.
52. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en citatorio, de fecha veintisiete de enero.
53. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en razón de citatorio, de fecha veintisiete de enero.
54. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en razón de citatorio, de fecha veintisiete de enero.
55. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cédula de emplazamiento, de fecha veintiocho de enero.
56. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en razón de emplazamiento, de fecha veintiocho de enero.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A.C."

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana Promotora Electoral A.C, se encuentran acreditados.

Esto es determinar si la otrora organización ciudadana Promotora Electoral A.C. incumplió con los puntos de acuerdo tercero, de los acuerdos identificados con los números IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025, consistente en desahogar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través de los oficios de errores y omisiones identificados como IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2025, IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/373/2025, IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/036/2025, IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/088/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados de los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil veinticinco.

De suerte que se debe determinar si en efecto la otrora organización ciudadana Promotora Electoral Ac. Controvirtió los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, que establecen:

Ley General de Partidos Políticos:

[...]

Artículo 11.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

Código Electoral Local:

[...]

Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código.

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

[...]

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

[...]

Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

[...]

Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento **será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador**, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en **medios impresos y magnéticos**, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, **los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.**

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que stara conformado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

Artículo 42. Los plazos a que se sujetara la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B. contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del Órgano de Finanzas o Responsable de Finanzas de la organización de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación.

En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe:

II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;

III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;

IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y

Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

Artículo 88. La organización de la ciudadanía junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;

III. La balanza de comprobación mensual;

IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;

V. El inventario físico del activo fijo;

VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y

VII. Contratos con instituciones Financieras.

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

electoral y el presente Reglamento.

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción IV y,
 - III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- [...]

De suerte que este instituto electoral solo se encuentra en condiciones de revisar si la organización de la ciudadanía incurrió en una violación sostenida en el cumplimiento o incumplimiento de lo instruido por el máximo órgano de dirección, a través de sus distintos acuerdos, los cuales si bien guardan relación con los errores y omisiones detectados por medio del área Temporal de Fiscalización, ello conlleva la revisión de nueva cuenta de los oficios emanados por la Secretaria Técnica de la misma, sino en un estricto estudio de un probable desacato a lo instruido por el Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, es importante precisar que esta autoridad electoral únicamente realizará un pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos

IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025, en lo relativo a sus puntos de acuerdo tercero, respectivamente; consistente en *desahogar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, la información requerida a través de los oficios de errores y omisiones identificados como IMPEPAC/SE/MGCP/2117/2025, IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/373/2025, IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/036/2025, IMPEPAC/SE/DEAF/MEDS/088/2025, correspondiente a las observaciones del informe mensual sobre el origen, monto y destino de recursos utilizados de los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil veinticinco.*

Ahora bien esta autoridad considera realizar en principio un análisis respecto de los acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025 e IMPEPAC/CEE/324/2025, relacionados con los similares **IMPEPAC/CEE/183/2025 e IMPEPAC/CEE/231/2025**, con base en los elementos que obran en el expediente se advierte que se practicaron cédulas de notificación personal de fechas dos de octubre de dos mil veinticinco.

Sin embargo, de las certificaciones realizadas por la subdirectora de oficialía electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva de esta autoridad de fechas dos de septiembre y veintiocho de noviembre del año pasado, se advierte que presuntamente se realizaron notificaciones por correo electrónico en fechas dieciocho de julio y veintiséis de agosto de ese mismo año.

En ese sentido, de los principios pilares en materia electoral se encuentra la certeza jurídica, al respecto se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

De esta forma la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y tal como lo ha referido el citado órgano jurisdiccional electoral federal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar los derechos de los sujetos denunciados.

En tal virtud, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad advierte la existencia de elementos contradictorios respecto de la **fecha** en que presuntamente se realizaron las notificaciones relacionadas con los acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025 e IMPEPAC/CEE/324/2025, vinculados con los diversos IMPEPAC/CEE/183/2025 e IMPEPAC/CEE/231/2025.

Lo anterior, toda vez que como ya se ha explicado por una parte obran cédulas de notificación personal de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco; mientras que, por otra, de las certificaciones emitidas por la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva se infiere que se practicó la notificación de los mismos acuerdos los días dieciocho de julio y veintiséis de agosto de ese mismo año.

En consecuencia, las constancias referidas **no permiten** establecer con certeza cuál fue la vía efectiva de notificación ni la fecha en que ésta se tuvo por legalmente realizada o **formalizada** pues las actuaciones documentadas en el expediente refieren momentos y mecanismos distintos para un mismo acto de comunicación procesal.

Bajo ese contexto, debe considerarse que en materia sancionadora electoral rigen los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y certeza, por lo que la imposición de una sanción requiere que los hechos constitutivos de la infracción **se encuentren plenamente acreditados mediante elementos de prueba suficientes, claros y concordantes**.

Así, cuando del análisis del expediente subsisten inconsistencias o dudas razonables respecto de los hechos que se pretenden imputar, particularmente sobre un aspecto **esencial** como lo es la **debida notificación** de los actos de autoridad, no resulta jurídicamente **válido tener por actualizada la infracción, pues ello implicaría sancionar a partir de supuestos que no se encuentran plenamente demostrados**.

En ese sentido, la incertidumbre generada por la existencia de constancias contradictorias impide a esta autoridad arribar a la convicción plena de que los hechos ocurrieron en la forma en que se sostiene en la queja o procedimiento, por lo que, ante la duda razonable, **debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de la persona denunciada**.

Por tanto, al no existir certeza plena sobre la debida notificación de los acuerdos referidos ni sobre las circunstancias en que ésta habría ocurrido, no es posible tener por acreditado el incumplimiento que se pretende atribuir, lo que conduce a **determinar que no se actualiza la infracción denunciada, en lo que respecta a los acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025 e IMPEPAC/CEE/324/2025, relacionados con los similares IMPEPAC/CEE/183/2025 e IMPEPAC/CEE/231/2025**.

Sirve de sustento *mutatis mutandis* la Jurisprudencia P./J. 8/2023 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y texto:

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que partió de la presunción de culpabilidad, pues se dio pleno crédito al dicho de la alegada víctima, sin ponderar con seriedad los elementos de prueba aportados por la defensa.

Criterio jurídico: El postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. **Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más.**

Justificación: La ingeniería del modelo acusatorio de justicia penal –que pone a la presunción de inocencia al centro– deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes. De este modo, con el propósito de reducir esa falibilidad al máximo posible, el modelo incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada. Sus reglas se diseñan con la intención de que resulte más fácil que se libere a un culpable a que se condene a un inocente. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena del inocente. Y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece. Es en función de esa finalidad que nuestro sistema de justicia penal acoge un modelo de corte acusatorio y adversarial. La oralidad, la publicidad, la inmediación y el debate contradictorio se interrelacionan de una manera que en conjunto garantizan, al máximo posible, evitar ese aberrante error. Por ejemplo, la oralidad permite que los argumentos de las partes se expongan de manera transparente, pública y dinámica. Esto, a su vez, permite que ellas siempre estén en posibilidad de refutar con severidad y vehemencia cada argumento propuesto por su contraparte. La cercanía de la autoridad judicial con esa dinámica (propia del debate contradictorio) asegura condiciones que elevan la posibilidad de acercarse a la verdad, pues le permite percibir directa y sensorialmente contradicciones relevantes o identificar testimonios no fiables. Tan delicados son los bienes jurídicos en juego en un proceso penal, que el Poder Reformador de la Constitución ha querido elegir el modelo más confiable posible: aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo. El corazón de esta doctrina pretende expresar algo sencillo de comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales; por ejemplo, preconcepciones como su aspecto o su comportamiento. De hecho, exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer –honestamente y de buena fe– que el inculpado no ha cometido el delito por el que se le acusa. No es casual que el Poder Reformador de la Constitución, al redactar el catálogo de derechos humanos a favor de toda persona imputada en su artículo 20, apartado B, haya elegido la fracción I para consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Y es que este principio tiene una entidad especial para el modelo penal acusatorio: es el valor que teje la interdependencia de los derechos humanos involucrados en un proceso penal –que de manera conjunta dan significado a la idea de un debido proceso–. Un proceso que inicia sin presunción de inocencia progresa con una distorsión insalvable; sus pasos estarán desviados desde el origen y su validez constitucional siempre estará en entredicho.

Así como la Tesis Aislada 1a. CCXVI/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Ahora bien, no debe perderse de vista que la "duda razonable" puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación. En ambos casos se presenta una duda razonable porque las pruebas de descargo dan lugar a la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

Esta autoridad no soslaya que la organización ciudadana tuvo conocimiento de la emisión de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/183/2025 e IMPEPAC/CEE/231/2025**, pues habida cuenta como consta en autos se realizó una notificación personal de los mismos, sin embargo, con base al principio rectores de certeza jurídica y legalidad, no existen circunstancias que justifiquen y permitan esclarecer los motivos por los cuales presumiblemente se realizaron en dos momentos.

A mayor abundamiento no se desprende certificación de plazo relacionado con la segunda notificación –personal- puesto que el personal de la Secretaría Ejecutiva las ejecutó tomando en cuenta fechas de otras notificaciones presumiblemente por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que conforme a la aprobación de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/323/2025 e IMPEPAC/CEE/324/2025**, se señaló como fechas de notificación de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/183/2025 e IMPEPAC/CEE/231/2025** los días dieciocho de julio y veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, y certificaciones correspondientes a saber:

IMPEPAC/CEE/323/2025:

4.15 Notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticinco, fue notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este instituto el cuatro de julio de la presente anualidad a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C.".

4.16 Certificación. Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, se realizó la certificación correspondiente por la Subdirectora de Oficialía Electoral, respecto al plazo otorgado a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C." a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025 en su punto TERCERO.

IMPEPAC/CEE/324/2025:

4.15 Notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025. Con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, fue notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el diecinueve de agosto de la presente anualidad a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C.".

4.16 Certificación. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se realizó la certificación correspondiente por la Subdirectora de Oficialía Electoral, respecto al plazo otorgado a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C." a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 en su punto TERCERO.

Ante esta situación la autoridad sustanciadora emitió acuerdos el diez de diciembre de dos mil veinticinco en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/023/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/024/2025 en las que se ordenó integrar:

- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2025 por la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."
- Notificación practicada a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." del acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025.
- Certificación del plazo respecto del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2025 por la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C."

De suerte que de acuerdo al estándar de valoración probatoria, de las documentales que se hicieron llegar al expediente resultan ser contradictorias tal como se ha expuesto entre las fechas correctas de notificación y las que fueron aludidas en los acuerdos de origen, **IMPEPAC/CEE/323/2025 e IMPEPAC/CEE/324/2025.**

Ante tales circunstancias, partiendo de la duda razonable la cual se presenta cuando, después de valorar todas las pruebas, no es posible alcanzar una convicción plena sobre la culpabilidad del imputado y atendiendo el principio de presunción de inocencia, SE CONSIDERA VIABLE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/023/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/024/2025.

Ahora bien, se continúa con el análisis en lo que respecta a los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/025/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/026/2025, relacionados con los acuerdos **IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025,** respecto al presunto incumplimiento de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025** específicamente en su punto de acuerdo tercero.

En ese sentido de conformidad con las cédulas de notificación de fechas siete y veintiuno de octubre, practicada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial (documental que obra agregada a los autos y al que se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que no existe prueba en contrario que desvirtúe su veracidad), se hizo saber a la otrora Organización ciudadana Promotora Electoral, el contenido de los acuerdos dictados por el pleno del Consejo Estatal Electoral, en el que contenía la determinación a cumplir.

Derivado de lo anterior, el denunciado tenía pleno conocimiento que debían ejecutarse determinadas acciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno del Consejo Estatal del IMPEPAC, no obstante ello, una vez agotado el plazo concedido mediante los acuerdos **IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025,** el denunciado no presentó documentación alguna, a través del cual diera atención y en consecuencia cumplimiento a los acuerdos en cita; todo lo cual se hizo constar en las certificaciones realizadas por la subdirectora de oficialía electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad de fechas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

veintiocho de noviembre, , por lo que se advierte que la organización ciudadana denunciada no atendió lo instruido por el Consejo Estatal Electoral, como a continuación se observa:

1. Acuerdos IMPEPAC/CEE/265/2025 –resolutivos tercero-



SECRETARÍA
EJECUTIVA

CERTIFICACIÓN DE PLAZO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas con 07 minutos del día 14 de octubre de 2025, la suscrita Daira Reyes Navarro, en mi calidad de Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y demás aplicables al presente asunto, y conforme con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/265/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2025"; disponible en la página de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el siguiente enlace electrónico: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/09%20Sep/A-265-S-E-25-09-2025.pdf>. Destacando el punto resolutivo SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del acuerdo referido, en los cuales se prevé lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C". no presentó su Informe financiero ni solventó las observaciones correspondientes al mes de junio de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/036/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

Página 1 de 3



SECRETARÍA
EJECUTIVA

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de requerir a la Asociación Civil "Promotora Electoral A.C." en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo presente la información referida a través del considerando 3 del presente acuerdo.
[...]

[...]
SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C."
[...]

En ese sentido, se hace constar que a las 14 horas con 15 minutos del 07 de octubre de 2025, se notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025 por medio de Cédula de Notificación Personal, signada por el M. en D. Hiram Valencia Martínez, Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional adscrito a la Secretaría Ejecutiva, dirigida al C. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA, REPRESENTANTE LEGAL ANTE EL IMPEPAC DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PODER POPULAR", CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C."; anexando al presente la misma para mayor constancia.

Conforme a lo anterior, se hace constar que el plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación referida, que tenía la organización ciudadana Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C., a efecto de solventar lo requerido en el punto resolutive tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025, transcurrió de la siguiente forma:

FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE COMPUTO DEL PLAZO (DÍA Y)	TÉRMINO DE COMPUTO DE PLAZO (DÍA Y)
14:15 horas 07-Octubre-2025	14:15 horas 07-Octubre-2025	23:59 horas 13-Octubre-2025

Precisando que para el cómputo del plazo referido, no fueron contabilizados los días 11 y 12 de octubre de 2025 por ser días inhábiles al ser sábado y domingo, respectivamente.

Por último, se hace constar que derivado de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, y en la cuenta

Página 2 de 3



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

oficial para la recepción de documentos de este OFILE correspondencia@impepac.mx, hasta el momento de vencimiento del plazo de 05 días hábiles, y hasta el momento en que se actúa, NO SE LOCALIZÓ DOCUMENTO RESPECTIVO POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA PODER POPULAR, CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C., POR CUANTO A LO REQUERIDO EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/265/2025.

Por lo que, siendo las 09 horas con 45 minutos del día 14 de octubre de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita para los efectos legales y administrativos a que haya lugar,-----

----- CONSTE DOY FE,-----


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

DAIRA REYES NAVARRETE

**SUBDIRECTORA DE OFICIALIA ELECTORAL ADSCRITA A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

2. Acuerdos IMPEPAC/CEE/281/2025 –resolutivos tercero-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

CERTIFICACIÓN DE PLAZO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 09 horas con 05 minutos del día 29 de octubre de 2025, la suscrita Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y demás aplicables al presente asunto, y conforme con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2024 y IMPEPAC/CEE/743/2024 emitidos por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, se hace constar lo siguiente:

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 14 de octubre de la presente anualidad, del Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2025"; disponible en la página de acuerdos 2025 de este OPLE y/o en el siguiente enlace electrónico: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/10%20Oct/A-281-S-E-14-10-2025.pdf>. Destacando el punto resolutivo SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del acuerdo referido, en los cuales se prevé lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se tiene a la Organización ciudadana "Promotora Electoral A.C.", también autodenominada como "Poder Popular", no presentando su informe financiero ni solventando las observaciones correspondientes al mes de julio de dos mil veinticinco, realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con la clave IMPEPAC/DEAF/MEDS/088/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se requiere a la Asociación Civil denominada "Promotora Electoral A.C.", también autodenominada como "Poder Popular", para que, en un plazo

Página 1 de 3

no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al (sic) en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita la información a que se hace referencia en el Considerando 3 del cuerpo del mismo, a través de los medios oficiales establecidos por este Instituto.

[...]

[...]

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "Promotora Electoral A.C."

[...]

En ese sentido, se hace constar que a las 14 horas con 30 minutos del 21 de octubre de 2025, se notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025 por medio de Cédula de Notificación Personal, signada por el M. en D. Hiram Valencia Martínez, Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional adscrito a la Secretaría Ejecutiva, dirigida al C. CARLOS EDUARDO SOTELO VERA, REPRESENTANTE LEGAL ANTE EL IMPEPAC DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PODER POPULAR", CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C."; anexando al presente la misma para mayor constancia.

Conforme a lo anterior, se hace constar que el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación referida, que tenía la organización ciudadana Poder Popular, constituida en asociación civil denominada Promotora Electoral A.C., a efecto de solventar lo requerido en el punto resolutivo tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025, transcurrió de la siguiente forma:

FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	INICIO DE COMPUTO DEL PLAZO (DÍA 1)	TÉRMINO DE COMPUTO DE PLAZO (DÍA 5)
14:30 horas 21-Octubre-2025	00:00 horas 22-Octubre-2025	23:59 horas 28-Octubre-2025

Precisando que para el cómputo del plazo referido, no fueron contabilizados los días 25 y 26 de octubre de 2025 por ser días inhábiles al ser sábado y domingo, respectivamente.

Por último, se hace constar que derivado de una búsqueda minuciosa en los documentos recibidos en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, y en la cuenta oficial para la recepción de documentos de este OPLE correspondencia@impepac.mx,

Página 2 de 3

hasta el momento de vencimiento del plazo de 05 días hábiles, y hasta el momento en que se actúa, NO SE LOCALIZÓ DOCUMENTO RESPECTIVO POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA PODER POPULAR, CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C., POR CUANTO A LO REQUERIDO EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2025.

Por lo que, siendo las 09 horas con 43 minutos del día 29 de octubre de la presente anualidad, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

----- CONSTE. DOY FE. -----


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

DAIRA REYES NAVARRETE
SUBDIRECTORA DE OFICIALIA ELECTORAL ADSCRITA A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 3 de 3

Como se advierte de lo anterior el denunciado tenía **pleno conocimiento** que debían ejecutarse determinadas acciones, sin embargo no presentó documentación alguna, a través del cual diera atención y en consecuencia cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025, de ahí que de manera evidente, esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por el denunciado de atender el requerimiento y/o realizar acciones a efecto de cumplir con lo ordenado por el máximo órgano de dirección.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

Página 41 de 55

En ese tenor, es claro para esta autoridad la acreditación de la conducta en que incurrió la organización ciudadana "Promotora Electoral A. C., esto es **la omisión atender los requerimientos ordenados por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC; de ahí que con los elementos que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene por acreditada la conducta atribuida.**

No obstante lo anterior, también debe precisarse que con la única finalidad de garantizar el debido proceso, así como garantizarle a la otrora organización ciudadana su derecho a defenderse de las imputaciones, se le concedió la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a acreditar el cumplimiento del acuerdo o en su caso justificar el incumplimiento atribuido; de ahí que esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al denunciado en cita, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar las omisiones atribuidas, en ese sentido, es importante señalar que no dio contestación al procedimiento, no ofertó medios de prueba, ni mucho menos acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, de ahí que aun y cuando se pudiera inferir que este Órgano comicial ha maximizado los derechos del denunciado, esto no lo libera de la obligación de presentar los medios de prueba que acreditaran sus dichos o por lo menos que desvirtuara las imputaciones atribuidas.

Ante tales circunstancias **se acredita** haberse controvertido lo dispuesto en los artículos 384, fracción II, 387, inciso e) del Código Electoral Local.

No obstante **no se tiene por acreditado** la vulneración a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II, y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, toda vez que la cuestión respecto de los informes mensual de los meses de junio y julio del año pasado se encuentra en materia de análisis por esta autoridad electoral en los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/12/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/18/2025, de suerte que la materia a dilucidar en el presente asunto se centra en el incumplimiento de lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral como una conducta de omisión de hacer.

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización ciudadana **"Promotora Electoral A.C** constituye una violación a los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local.

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, respecto de las obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió.

Lo anterior, en el entendido de que:

¿Que establece la ley?	¿Cuáles fueron las conductas desplegadas por el denunciado?	¿Es la conducta desplegada por el denunciado, contraria a la ley?
Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, <u>o en su caso de</u>		Si, como se explica a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

<u>cualquier persona física o</u> moral, al presente Código: ... e) <u>El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</u> [...]	Ser omiso en el cumplimiento de los acuerdos: • IMPEPAC/CEE/265/2025 • IMPEPAC/CEE/281/2025 De manera particular en lo referente a los puntos de acuerdo tercero, respectivamente.	El Código Electoral vigente en el artículo 387, establece que constituyen infracciones, en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código. Luego entonces, del mismo código, en el artículo 384, se desprende como infracción el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del consejo. En ese sentido, la organización ciudadana, en estricto sentido, se trata de una persona moral. Luego entonces, dicha persona moral ha incumplido de acuerdo con el artículo 387 y 384 del código, con las resoluciones o acuerdos del Consejo.
Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código. ... II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense; [...]		

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

c) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, a los artículos 384, fracción II, en relación directa con el similar 387, inciso e), del Código Electoral Local; relacionados con la obligación de cumplir con los requerimientos ordenados por el Consejo Estatal Electoral, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió es directa, pues de conformidad con los dispositivos legales referidos, le imponen la obligación a la organización ciudadana de actuar en los términos contenidos en ella; responsabilidad derivada de la omisión de actuar en los términos, lo cual tiene sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]
Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]
I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
a) Con amonestación pública;
b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y
c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;
[...]

II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal, en razón de que se trata de un incumplimiento de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en correlación a las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense; <u>El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</u>	La omisión de brindar atención y dar cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/265/2025, IMPEPAC/CEE/281/2025.	Los artículos 384, fracción II, 387, inciso e), del Código Electoral Local; No pasa desapercibido que el precepto legal 384 hace referencia a los partidos políticos, este se toma en cuenta como vulneración de manera análoga puesto que la organización de la ciudadanía vulnero acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electoral.

III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.
Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a **visualizar la negativa de atender lo requerido por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC**, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el cuerpo del presente acuerdo, constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no acatar los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, transgredieron el bien jurídico tutelado consistente que deviene de una acción secundaria, esto es, en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en ella; en razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político -que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de observar lo ordenado por instruido por el Consejo Estatal Electoral **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto.

De lo aquí expuesto, esta autoridad administrativa determina que la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C ha violado el bien jurídico tutelado consistente en acatar lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral relativo a transparentar de manera legal y por defecto la rendición de cuentas respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredite la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C, consistió en la omisión de acatar lo que fue ordenado por el Consejo Estatal Electoral, **mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025.**

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción acreditada se dio del siete al trece de octubre de dos mil veinticinco en cuanto al acuerdo IMPEPAC/CEE/265/2025 y del veintidós al veintiocho del mismo mes y año en torno al acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2025, ya que fue durante este lapso de tiempo en que la organización de la ciudadanía estuvo en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo **ordenado mediante las citadas determinaciones**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

administrativas, al otorgársele cinco días hábiles contados a partir de la notificación.

Lugar. La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹³ y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹⁴.

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte del denunciado, derivado del desacato a los acuerdos **IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025**; ello en razón de que en primer lugar, considerando la naturaleza y fines que como organización perseguía.

A mayor abundamiento, se estima que dicha organización, al ser parte del círculo de actores del medio en el que se desenvuelve, conoce sus derechos, pero también sus obligaciones de los que está sujeto, y los alcances de la vulneración a las normas en torno a su actuar. De forma que, la organización ciudadana en cuestión cuenta con un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir conducir su actuar.

Por tanto, la omisión en dar cumplimiento a los acuerdos materia del presente asunto, conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR.**

VII) REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna

¹³ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹⁴ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

Lo anterior tomando como base el criterio de jurisprudencia 41/2010, que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.¹⁵

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente y mediante sentencia firme que el denunciado previamente haya sido sancionador por la misma conducta.

Luego entonces si bien no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente y mediante sentencia firme que el denunciado previamente haya sido sancionador por la misma conducta; **esta autoridad electoral, estima que la repetición de la conducta y/o infracción sirve de base para considerar que se cometió de manera reiterada o sistemática.**

La afirmación anterior, descansa sobre la base de que la organización ciudadana materia del presente acuerdo, ha cometido en reiteradas ocasiones la conducta consistente en no acatar los acuerdos del Consejo Estatal electoral, como se advierte de la tramitación del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2025 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/015/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/016/2025.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En ese sentido, para este órgano comicial, **si existe una reiteración de la falta**, esto si se toma en cuenta la emisión de los acuerdos aprobados por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC, IMPEPAC/CEE/267/2025, IMPEPAC/CEE/268/2025 E IMPEPAC/CEE/269/2025—que dieron origen a los expedientes referidos en el párrafo inmediato anterior- en los cuales de la misma manera la organización denunciada actuó en una omisión de cumplir con los similares IMPEPAC/CEE/166/2025, IMPEPAC/CEE/167/2025, E IMPEPAC/CEE/168/2025.

De ahí que resulta evidente la conducta **reiterativa** de la Organización de estar evadiendo el cumplimiento que exige la norma electoral respecto de la presentación correcta de su informe, lo que agrava la situación de la parte denunciada.

VIII) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la organización ciudadana Promotora Electoral A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Código Electoral Local y Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local**, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habersele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **LEVE**.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A.C" como de **LEVE**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa **en cumplir acuerdos emanados del Consejo Estatal Electoral**, por lo tanto debe considerarse como una **falta LEVE**.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión; por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana PROMOTORA ELECTORAL A.C., UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82].

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

En ese sentido, esta autoridad electoral estima que se encuentra justificada la sanción impuesta, "a priori" por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis 9°. Número 192796 citada:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la **amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**,

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los **límites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral, determina imponer a la organización ciudadana "Promotora Electoral A.C", consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Justificación de la sanción de amonestación:

De las constancias del expediente se acreditó que el Partido denunciado, incumplió con los **acuerdos IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025**, al no haber realizado acciones suficientes para cumplir con lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral mediante los mismos.

De las constancias del expediente se acreditó que organización ciudadana "Promotora Electoral A.C", incumplió en **brindar atención y dar cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025**, infracción **no generó un daño grave**.

Asimismo, **no se acredita reincidencia, o una reiteración de conductas o beneficio indebido**. En consecuencia, conforme al principio de **proporcionalidad de la sanción**, previsto en el artículo 395, fracción I, inciso a) del Código Electoral, se determina que la medida idónea, necesaria y suficiente para corregir la conducta y prevenir su repetición, es la **amonestación pública**, en tanto permite llamar la atención del infractor y fomentar el cumplimiento de las normas electorales.

Por tanto, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

ACUERDO

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral, es competente** para conocer y aprobar el presente proyecto acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **declara parcialmente la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "PROMOTORA ELECTORAL, A.C."**, en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A. C", en los términos de la parte considerativa de esta resolución, de conformidad con el artículo 395 fracción VI inciso a) del Código Electoral Vigente, respecto de las sanciones que pueden aplicarse a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos.

CUARTO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva** para que publicite la resolución en el Periodo Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a **notificar** a la organización de la ciudadanía "Promotora Electoral A.C", a través de su representante legal la presente determinación conforme a derecho corresponda.

SEXTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ORDENADOS DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 E IMPEPAC/CEE/326/2025, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 E IMPEPAC/CEE/281/2025 RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá con voto concurrente, del Consejero Electoral Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Electoral Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Alvarez y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez con voto concurrente; con el voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día treinta de marzo del año dos mil veintiséis, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

Voto Concurrente que formula la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), Mtra. Mireya Gally Jordá, respecto del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través del cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador Identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025 ordenados de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 e IMPEPAC/CEE/326/2025, respecto al incumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025 respectivamente, en contra de la Organización Ciudadana denominada "Promotora Electoral, A. C."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**.

En este documento expondré las razones que me llevaron a discrepar de la parte argumentativa del acuerdo en comento, respecto de clasificar como singular la conducta infractora que tuvo como resultado imponer la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía **"Promotora Electoral, A. C."**

Si bien es cierto que, voté a favor del proyecto de acuerdo, mi razonamiento deriva de una convicción institucional clara: **La reiteración de una conducta agrava la sanción.**

En este sentido, abordaré el régimen punitivo en materia de fiscalización electoral en función de la individualización de la sanción, al tenor de lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiséis, voté a favor del acuerdo ya referenciado; mismo que resuelve respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 e IMPEPAC/CEE/326/2025, respecto al incumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025 respectivamente, en contra de la Organización Ciudadana denominada "Promotora Electoral, A. C."

Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos de Fiscalización para las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos locales y la Guía Contabilizadora aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, así como, la demás normativa vigente en materia de fiscalización electoral.

II. DECISIÓN MAYORITARIA

En el acuerdo aprobado por la mayoría de las Consejerías de este pleno electoral, se resolvió medularmente lo siguiente:

- A.** Se declaró parcialmente la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "PROMOTORA ELECTORAL, A.C. ", en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.
- B.** Se clasificaron las infracciones como un hecho singular, aislado.
- C.** En consecuencia, se impuso como sanción la amonestación pública para la organización de la ciudadanía "PROMOTORA ELECTORAL, A. C", por ser ésta la sanción idónea, así como, la menos gravosa.

III. RAZONES DE DISENSO

En primer lugar, considero pertinente enfatizar que comparto el sentido de la decisión mayoritaria, sin embargo, estimo que debieron tomarse a consideración los siguientes hechos y razonamientos:

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

Sin desconocer que, la organización de la ciudadanía presentó sus informes de fiscalización correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil veinticinco, lo cierto es que; esta autoridad acreditó diversas omisiones que no fueron subsanadas en el momento procesal oportuno por parte de la organización, por lo que, se tuvo solventando con salvedades dichas observaciones, ergo, la omisión encuadra dentro de la hipótesis sancionable.

En consecuencia, hago hincapié en que el régimen sancionador electoral en materia de fiscalización, es la piedra angular para evitar violaciones a los bienes jurídicos tutelados, a saber: La Transparencia y Equidad en la contienda, garantizando que el dinero ilícito o de origen desconocido no influya ni en la política, ni en los resultados electorales como lo es el proceso de constitución de nuevos partidos políticos locales, y que, además; se revisten de una vital importancia pues son disposiciones de orden público e interés social.

En el caso que nos ocupa, Promotora Electoral A.C en su carácter de organización denunciada, derivado de las observaciones realizadas a su informe mensual, fue omisa en atender el requerimiento, así como, en refutar lo que fue materia del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, por lo que; para esta autoridad le brindó los elementos suficientes para tener por acreditadas las conductas infractoras.

En esta intelección, la infracción se consideró leve y de naturaleza legal y reglamentaria, sobre todo, singular, por lo tanto, aislada. Sin que se lograra acreditar un perjuicio directo al erario público. Empero, discrepo de dicha parte argumentativa, puesto que, advierto la comisión reiterada de las conductas infractoras.

Además, a mi juicio no debe pasar desapercibido lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 127/99 cuyo rubro se titula: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA**

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL¹, puesto que; me aparto de la necesidad haber efectuado test de proporcionalidad respecto de la sanción, pues como desprende del acuerdo en comento, se impuso la sanción mínima sin que se afectase el patrimonio de la organización denunciada.

Por otro lado, hago constar que siendo congruente con mis votaciones anteriores, en relación con la serie de incumplimientos sobre los informes mensuales de fiscalización por parte de la organización ciudadana denominada "Promotora Electoral, A. C", me he ceñido a que se inicie el Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

En este sentido, advierto la **comisión reiterada de la conducta infractora**. De tal forma que, considerar la infracción por parte de la organización denunciada como un hecho aislado, priva de eficacia el cauce constitucional y legal que robustece al IMPEPAC para garantizar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Por consiguiente, haciendo un ejercicio de subsunción del derecho penal al derecho sancionador electoral; en términos de lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 7/2005** cuyo rubro se titula: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**² Y la tesis XLV/2002, cuyo rubro es: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI**

¹ Registro No. 192796. Localización: Novena Época, instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, página, 219. Tesis: 2ª./J.127/99. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

² Partido Revolucionario Institucional vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el 01 de marzo de 2005, por unanimidad de votos. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.³ Lo idóneo es analizar en su conjunto la serie de incumplimientos dolosos por parte de la organización civil Primavera Morelense, como parte de una conducta infractora reiterada, puesto que, por séptima ocasión se ha tenido a la organización por incumpliendo respecto de diversos requerimientos efectuados por esta autoridad electoral.

Poniendo de manifiesto lo anterior, es posible aseverar la materialización de un **concurso real homogéneo de infracciones de naturaleza administrativa electoral**, derivado de la aplicabilidad de la materia penal en la materia sancionadora electoral.

De tal forma que, consultando lo dispuesto por el artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que:

"Existe **concurso real** cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos; existe **concurso ideal** cuando con una sola conducta se cometen varios delitos."

Por lo tanto, es viable que, **ante la pluralidad de infracciones acreditadas a la normativa en materia de fiscalización por parte de la organización Promotora Electoral, se agrave la pena a imponer, además de aumentarse en cada sanción que se imponga en la resolución de los siguientes Procedimientos Ordinarios Sancionadores.**

Dicha gradualidad atiende a los fines legítimos que tiene la fiscalización electoral, consistentes en asegurar que el origen de los recursos que utilizan las organizaciones, los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.⁴

³ Partido del Trabajo vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada por la Sala Superior en sesión de 27 de mayo de 2002, por unanimidad de votos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁴ Cfr. Instituto Nacional Electoral. (2018) *¿Qué es fiscalización electoral?*, Unidad Técnica de Fiscalización.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de marzo de 2026.

Sirve de base a lo anterior, la Tesis 1ª./J. 97/2012 : "**CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.**"⁵

Esto parte de la aplicabilidad de las penas para el concurso de delitos real e ideal, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, **deben de aplicarse** al derecho administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, al compartir la esencia de prevención de conductas ilícitas, la investigación de las mismas, la determinación de responsabilidades y la imposición de sanciones.⁶

Por todo lo mencionado con anterioridad, voté en favor del proyecto de acuerdo, sin embargo; no comparto algunas consideraciones del mismo, por los argumentos aquí vertidos. En consecuencia, emito el presente **voto concurrente**.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XVI, Enero de 2012, Página: 551. Materia(s): constitucional, penal. Registro: 2002481.

⁶ Véase por ejemplo, las sentencias recaídas en los expedientes SG-JDC-266/2022, SDF-RAP-9/2017, SM-JE-57/2018 y acumulado.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL INGENIERO VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2025.

El que suscribe, Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, en mi carácter de Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en las facultades que me otorga la normativa electoral vigente, emito el presente VOTO CONCURRENTE respecto del punto CUATRO del orden del día de la Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de marzo de 2026, relativo al Acuerdo IMPEPAC/CEE/080/2025.

El acuerdo en cita deriva de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través del cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2025 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2025, ordenados de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025 e IMPEPAC/CEE/326/2025, respectivamente, en relación con el incumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/183/2025, IMPEPAC/CEE/231/2025, IMPEPAC/CEE/265/2025 e IMPEPAC/CEE/281/2025, en contra de la organización ciudadana denominada "PROMOTORA ELECTORAL, A. C."

En principio, acompaño el sentido del proyecto, en cuanto se tiene por acreditada la conducta infractora consistente en la omisión de atender los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral, vinculados con la presentación en tiempo y forma de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización, lo cual vulnera el marco normativo aplicable, así como los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen la función electoral.

No obstante lo anterior, estimo relevante destacar que, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025, en su resolutivo TERCERO, se determinó la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local de la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C., lo cual constituye la sanción de mayor entidad prevista dentro del marco normativo aplicable, al implicar la imposibilidad definitiva de continuar con su pretensión de incorporarse al sistema de partidos políticos en el ámbito local.

Bajo ese contexto, si bien coincido con el sentido del acuerdo, considero necesario precisar que la imposición de una amonestación pública, derivada del incumplimiento en atender los requerimientos ordenados por el Consejo Estatal Electoral, relacionados con la obligación de transparentar y rendir cuentas respecto del origen y destino de los recursos, sanción mínima prevista en el catálogo del artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ésta carece de un sentido práctico y material; ello, toda vez que su finalidad correctiva, preventiva y disuasiva se ve superada por la sanción previamente impuesta consistente en la cancelación del procedimiento de registro.

En efecto, la conducta acreditada no sólo implica una omisión formal, sino una inobservancia directa a los requerimientos emitidos por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC, vulnerando el deber de acatar las determinaciones de la autoridad electoral y de garantizar la transparencia y rendición de cuentas; sin embargo, al haberse decretado la imposibilidad jurídica de que la organización continúe su proceso para constituirse como partido político local, la amonestación pierde eficacia como mecanismo inhibitor de conductas futuras, al no subsistir el supuesto fáctico ni jurídico que justificaría su aplicación, máxime que, aun cuando la infracción se encuentra acreditada por el incumplimiento a dichos requerimientos, la cancelación del procedimiento de registro constituye una consecuencia jurídica que, en los hechos, agota la finalidad de la sanción al impedir la continuación del referido proceso.

Ahora bien, estimo pertinente señalar que la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores en comento evidencia una dilación que resulta contraria a los principios de prontitud y eficacia que deben regir la función electoral; en efecto, la sustanciación separada de expedientes que guardaban identidad en cuanto a sujeto, conducta y origen de la infracción, generó una dispersión procedimental que prolongó innecesariamente su resolución.

Asimismo, estimo pertinente señalar que, en el procedimiento que nos ocupa, la acumulación de los expedientes permitió concentrar en una sola resolución diversas conductas infractoras que guardaban identidad en cuanto al sujeto, la naturaleza de la obligación incumplida y su origen; esto es, la falta de atención a los requerimientos del Consejo Estatal Electoral en materia de informes financieros, lo cual resulta acorde con los principios de economía procesal, concentración y coherencia en la función jurisdiccional administrativa electoral; sin embargo, dicha acumulación también pone de manifiesto que la tramitación de los procedimientos no se realizó con la oportunidad debida, generándose una dilación que impactó en la eficacia de la respuesta institucional.

En ese sentido, si bien la acumulación favorece una resolución integral y evita determinaciones contradictorias, lo cierto es que la tardanza en la sustanciación de los expedientes acumulados diluye el efecto preventivo y disuasivo de las sanciones, particularmente cuando, como en el caso, sobreviene una determinación de mayor entidad que extingue la situación jurídica de la organización, lo que refuerza la conclusión relativa a la pérdida de eficacia material de las sanciones de menor intensidad.

En consecuencia, acompaño el sentido del proyecto de acuerdo; sin embargo, dejó constancia de que, a mi consideración, la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local implica que la sanción consistente en amonestación pública, derivada del incumplimiento a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral en materia de rendición de cuentas, pierde su eficacia material y coercitiva, al haberse extinguido la situación jurídica que le daba sustento.



Por lo tanto, el presente Voto Concurrente se emite con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que señala:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por lo antes expuesto, ratifico mi Voto Concurrente a favor del punto CUATRO del orden del día, correspondiente al Acuerdo IMPEPAC/CEE/080/2026; toda vez que, desde mi consideración, si bien se encuentra acreditada la conducta infractora atribuida a la organización ciudadana, consistente en el incumplimiento a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral, vinculados con la obligación de rendir cuentas respecto del origen y destino de sus recursos, la determinación relativa a la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, en términos del resolutivo tercero del Acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2025, genera como consecuencia que la sanción consistente en amonestación pública pierda su eficacia material y coercitiva, al haberse extinguido la situación jurídica que le daba sustento; en ese sentido, comparto la procedencia de la determinación adoptada, pero estimo necesario dejar constancia de que la imposición de dicha sanción resulta carente de efectos reales frente a un procedimiento que ha quedado sin materia, circunstancia que, además, se ve acentuada por la dilación en la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la cual propició que la respuesta institucional se emitiera de manera tardía, debilitando aún más el efecto preventivo y disuasivo de la sanción impuesta.

ATENTAMENTE

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO
ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL
ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2026**

Resumen

En este caso, la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C. ya había sido sancionada previamente por este Consejo Estatal Electoral con la medida más grave prevista para quienes buscan constituirse como partido político local en Morelos: la cancelación de su procedimiento constitutivo.

Para mí, esa decisión puso fin definitivo a su participación dentro de dicho procedimiento constitutivo, por lo que una vez cancelado el mismo, ya no resulta jurídicamente procedente continuar imponiéndole nuevas sanciones con posterioridad por omisiones que fueron cometidas previamente a ello.

Así lo sostengo porque, a mi parecer, el régimen sancionador aplicable a las organizaciones que buscan convertirse en partidos políticos locales tiene como finalidad corregir e inhibir posibles infracciones futuras mientras el procedimiento constitutivo se encuentra vigente; sin embargo, cuando el referido procedimiento se canceló, dejó de existir y, por ende, desapareció el contexto jurídico en el que dichas sanciones podían cumplir esa función.

Por lo tanto, estimo que los procedimientos sancionadores aquí analizados debieron darse por 'concluidos al haber quedado sin materia, en lugar de resolverse con la imposición de una amonestación pública.

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), expongo las razones por las cuales me aparto de la determinación contenida en el acuerdo referido al rubro.

I. Contexto del caso y determinación aprobada por la mayoría

El asunto que motiva el presente voto particular se relaciona con la resolución conjunta de tres procedimientos ordinarios sancionadores seguidos contra la organización ciudadana denominada Promotora Electoral, A.C., derivados de omisiones detectadas en la presentación de los informes mensuales sobre el

origen, monto y destino de los recursos que, en su caso, dicha organización utilizó correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo** de dos mil veinticinco.

Los tres procedimientos ordinarios sancionadores fueron iniciados de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral con anterioridad a la cancelación del procedimiento constitutivo de esa organización que le fue impuesta en su momento como máxima sanción y, asimismo, substanciados hasta proponer como proyectos las determinaciones de tener por acreditadas las infracciones consistentes en la omisión de presentar o subsanar los informes referidos y, por ende, amonestarla públicamente en el acuerdo aprobado por la mayoría.

Es importante destacar que Promotora Electoral, A.C. ya había sido objeto de tres sanciones previamente impuestas por la mayoría de este Consejo Estatal Electoral, también con motivo de omisiones en la rendición de sus informes mensuales, correspondientes a los mismos periodos. En efecto, durante la sesión extraordinaria de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, este órgano colegiado aprobó, mediante mayoría de votos, los diversos acuerdos IMPEPAC/CEE/**293**/2025, IMPEPAC/CEE/**294**/2025 e IMPEPAC/CEE/**295**/2025, por los cuales se resolvieron respectivamente tres procedimientos ordinarios sancionadores instrumentados ante la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos de los meses de **enero, febrero y marzo** de dos mil veinticinco, lo cual resultó en la imposición progresiva de una amonestación pública, después una multa y, finalmente, con **la máxima sanción posible**, consistente en **la cancelación del procedimiento para obtener su registro como partido político local**.

Pese a dicha cancelación, en la sesión pública de hoy este Consejo Estatal Electoral conoció y aprobó el proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/**23**/2025 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/**24**/2025, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/**25**/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/**26**/2025, y determinó nuevamente la existencia de infracciones cometidas por la misma organización, por lo que –por enésima vez– en esta ocasión se vuelve a optar por reprenderla con la imposición de **una amonestación pública**, bajo el razonamiento de que las conductas omisivas se cometieron con anterioridad a la cancelación del procedimiento constitutivo y que, por tanto, subsistía la posibilidad jurídica de sancionarla.

Es en este contexto específico –esto es, agotado el catálogo de sanciones previsto para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales y ya cancelado el procedimiento constitutivo– que formulo el presente voto particular, al apartarme del sentido de la resolución aprobada por la mayoría de las consejerías de este Consejo Estatal Electoral.

II. Razones que justifican mi disenso

Mi apartamiento respecto de la determinación aprobada por la mayoría no obedece, en modo alguno, a la negación de las infracciones cometidas por la organización ciudadana Promotora Electoral, A.C., ni a la idea de que las omisiones detectadas en la rendición de sus informes mensuales carezcan de reproche jurídico, ni mucho menos implica, como pudiera pensarse, una invitación a la impunidad o una tolerancia frente a conductas contrarias a la normativa electoral.

Por el contrario, mi disenso parte de una premisa distinta y se sustenta sobre el entendimiento de que el régimen sancionador electoral aplicable a las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales en el estado de Morelos, **está diseñado para operar única y exclusivamente dentro de un procedimiento constitutivo vivo, vigente, activo y susceptible de ser corregido**, no como un mecanismo punitivo autónomo que subsista indefinidamente aun después de haberse extinguido o cancelado dicho procedimiento.

En el caso, por mayoría, este Consejo Estatal Electoral ya había agotado de manera íntegra y progresiva el catálogo de sanciones que la normativa contempla para este tipo de organizaciones, dado que frente a tres omisiones idénticas cometidas en los mismos periodos, esta autoridad electoral primero le impuso una amonestación pública, posteriormente una multa y, finalmente, determinó ascender al máximo nivel con **la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local**.

Esa decisión, adoptada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, **puso fin de manera definitiva a la participación de Promotora Electoral, A.C. dentro del procedimiento constitutivo**.

Desde mi perspectiva, a partir de ese momento se produjo un cambio en la

situación jurídica de la organización, pues la cancelación del procedimiento constitutivo no fue una sanción menor ni mucho menos accesoria, sino la consecuencia máxima y terminal dentro de esta etapa constitutiva, dado que implicó **la expulsión** de la organización del proceso mediante el cual buscaba acreditar su fuerza política para convertirse en un ente de interés público.

Por ende, en mi opinión, una vez adoptada esa determinación, ya no existía un procedimiento vivo que pudiera reconducirse, ni una conducta futura que pudiera corregirse dentro de ese mismo marco.

En este mismo contexto, continuar imponiendo sanciones con posterioridad a la cancelación del procedimiento supone, en los hechos, activar el régimen sancionador electoral en el vacío. Ello es así porque las sanciones previstas para las organizaciones en formación tienen una clara **vocación correctiva e inhibitoria**, pues buscan llamar al orden, corregir desviaciones y prevenir la reiteración de conductas irregulares **mientras la organización ciudadana continúe participando activamente y compitiendo por lograr su registro**.

En mi opinión, sin embargo, cuando esa posibilidad jurídica de convertirse en un partido político ha desaparecido por completo, entonces cualquier sanción posterior pierde su razón de ser y se transforma, a mi modo de ver, en un reproche meramente punitivo y ajeno a la lógica que inspira este régimen.

Esta falta de sentido –estimo– se acentúa si se observa que, en el proyecto aprobado, las conductas omisivas correspondientes a los meses referidos son nuevamente calificadas como infracciones **leves**, pese a tratarse del mismo tipo de incumplimiento que previamente fue considerado primero como leve (en enero), después grave ordinario (en febrero) y finalmente grave especial (en marzo), hasta justificarse la cancelación del procedimiento por decisión mayoritaria.

Aquí vale la pena formular interrogantes que, a mi juicio, resultan inevitables frente a la forma en que se individualizó la sanción en el acuerdo que hoy se aprobó. Si este Consejo Estatal Electoral, por mayoría, calificó la misma conducta omisiva –la falta de presentación de informes mensuales– primero como infracción leve (enero), después como grave ordinaria (febrero) y finalmente como grave especial (marzo), hasta justificar la imposición de la

sanción máxima consistente en la cancelación del procedimiento constitutivo, me resulta difícil de explicar cómo es que esa misma conducta omisiva, ahora analizada respecto de los mismos meses, deja de ser considerada grave especial y desciende nuevamente a la categoría de leve.

¿Qué elemento nuevo, atenuante o circunstancia objetiva es la que justifica esta disminución en la intensidad de la falta?, ¿qué cambió sustancialmente en el comportamiento de la organización o en el contexto normativo para que la gravedad de la infracción se diluya?, ¿será porque a la propia organización ya se le canceló su derecho para poder constituirse como un partido político y cualquier sanción posterior a ello deja de tener utilidad inhibitoria alguna?

Desde mi punto de vista, esta recalificación a la baja pone de relieve que, una vez agotado por completo el abanico sancionador y consumada la sanción máxima, el régimen pierde coherencia interna y se ve forzado a operar en sentido inverso, contrario a la lógica progresiva que originalmente lo sustentó.

Ello evidencia –a mi forma de entender las cosas– que, agotado el abanico sancionador y una vez consumada la sanción máxima, esta autoridad ya no podría sostener un nuevo escalonamiento sancionador en ascenso, ni optar por reactivar el catálogo de sanciones en reversa, ni mucho menos en sentido inverso, comenzando nuevamente con amonestaciones y posteriormente con multas. Así lo digo, pues, desde mi óptica, esa reconstrucción regresiva del sistema sancionador electoral **confirma que su aplicación, en este momento, carece de toda finalidad práctica, material y jurídica.**

Adicionalmente, no comparto el razonamiento según el cual resultaría posible seguir sancionando a esta organización bajo una lógica asimilable a la de los partidos políticos que han perdido su registro y se encuentran en una etapa de liquidación –tal como se expone en las determinaciones aprobadas por la mayoría–. A mi juicio, equiparar, **por analogía o por mayoría de razón**, a una organización ciudadana en proceso constitutivo con un partido político ya constituido y posteriormente liquidado implica una forma de hacer extensivos indebidamente criterios que fueron diseñados para sujetos jurídicos distintos, con naturalezas, derechos y obligaciones profundamente diferenciados, **cosa que se encuentra totalmente proscrita en el artículo 14 constitucional.**

Ello, porque las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales no son entes de interés público, no reciben financiamiento público ni acceden al sistema de prerrogativas y su sujeción al régimen sancionador electoral está condicionada, precisamente, a la existencia de un procedimiento constitutivo vigente.

III. Conclusión

Desde esta óptica, continuar con la imposición de amonestaciones después de haberse cancelado el procedimiento no fortalece la legalidad ni la rendición de cuentas, sino que –a mi parecer– desnaturaliza la función del régimen sancionador electoral y lo convierte en un instrumento de castigo carente de efecto correctivo o inhibitorio real.

Por ello, considero que, una vez decretada la cancelación del procedimiento constitutivo, estos procedimientos sancionadores debieron **sobreseerse**, al haber quedado sin materia por carecer de objeto jurídico alguno.

Son estas razones por las que emito el presente voto particular.¹



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

¹ Similares consideraciones expuse al apartarme de las determinaciones aprobadas por este Consejo Estatal Electoral en los acuerdos IMPEPAC/CEE/323/2025, IMPEPAC/CEE/324/2025, IMPEPAC/CEE/325/2025, IMPEPAC/CEE/326/2025, IMPEPAC/CEE/340/2025, IMPEPAC/CEE/366/2025, IMPEPAC/CEE/367/2025 y IMPEPAC/CEE/050/2026, en los que manifesté que, una vez agotado el procedimiento constitutivo y consumada la consecuencia jurídica máxima prevista en la normativa electoral, la activación o continuación del régimen sancionador electoral pierde su objeto correctivo e inhibitorio y deja de encontrar sustento en la lógica normativa que lo justifica.